

1. CS 23.07.2021 25.975-2019 “Hagedorn con Pérez” (Se rechaza en primera instancia, CA revoca, CS confirma).

a) Hechos de la causa

En la ciudad de Temuco, durante la tarde, un niño, quien no se encontraba al cuidado de un adulto, estando en un lugar donde habitualmente jugaban menores y donde no existían límites especiales de velocidad ni señalética, cruzó corriendo la calle, a continuación de una curva, rumbo a su casa por un paso no habilitado. Al momento del cruce, el menor es atropellado por un Jeep con la revisión técnica vencida, que viró en doble fila, cuyo conductor no se percató de la presencia del niño. Pasados algunos minutos, el menor muere producto del impacto.

b) Primera instancia (2 JLC Temuco C-120-2018) RECHAZA

Se rechazó la demanda incoada, por no haberse acreditado que la demandada incurriera en una acción culpable, por lo que tampoco se verifica la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo involucrado en los hechos. El accidente se debió al cruce sorpresivo del niño, quien no estaba al cuidado de un adulto y cruzó a su casa luego de una curva cerrada, topándose con la conductora.

c) ICA TEMUCO. REVOCA

Se revoca la sentencia apelada, al considerar la corte que la presencia de niños jugando en el lugar del accidente era un hecho previsible, por cuanto la conductora circulaba frecuentemente por lugar, a lo anterior agrega, que el accidente se produjo por una deficiencia en el viraje al ocupar la segunda vía. Señala la Corte que aun cuando pueda imputarse el hecho a la víctima, ante la inminencia de que ocurriera un accidente, pesaba sobre la demandada la obligación de evitar o impedir el accidente realizando una maniobra evasiva previendo el error ajeno de modo de evitar sus consecuencias. Agrega que el actuar del niño responde en parte a una defectuosa vigilancia por parte de sus padres. Concluyendo finalmente que el accidente se debió a una concurrencia de causas en que el nexo causal se determina tanto por la conducta de uno (que es demandado como causante del daño) como del otro (que aparece como víctima), provocando como consecuencia que la indemnización por el daño causado puede imputarse exclusivamente a uno de los causantes, sino que se debe repartir, con la consiguiente reducción en la indemnización del demandado. Por todo lo dicho, se revocó la sentencia apelada, condenando solidariamente al dueño del vehículo, como a su conductora, al pago de la suma de \$40.000.000 para cada padre.

d) CS confirma

CS confirma decisión de la Corte de Apelaciones (con considerandos que son interesantes, porque la Sala se dividió).

“ TRIGÉSIMO NOVENO: Que en tanto determina los límites de la responsabilidad del agente, la doctrina plantea la distinción entre causalidad física y causalidad jurídica. La primera, en general, se circunscribe a una cuestión de hecho y la segunda alcanza al derecho propiamente tal. Al decir del profesor José Puig Brutau: “Una cosa es la causalidad física y otra la causa eficiente para una imputación jurídica” (citado por Pablo Rodríguez Grez en “Responsabilidad Contractual”, Editorial Jurídica de Chile, edición de 1999). Es decir, la atribución normativa o idoneidad jurídica para generar el daño debe unirse a la causalidad física para generarla y provocar el resultado favorable a la pretensión indemnizatoria.

En otras palabras, el establecimiento de la relación de causalidad comprende aspectos de hecho y de derecho, pues además de la comprobación de la situación fáctica que explique lo sucedido, requiere del tribunal una calificación jurídica de los hechos, lo que envuelve un

juicio de valor que determine que el daño sea atribuible normativamente al hecho”.

Tenemos en este caso una clara afirmación de la causalidad como vínculo normativo, que se superpone al vínculo material.

El caso era complejo, porque el niño jugaba en la calle, y por lo mismo, se trata de una situación en principio anormal.

La causalidad material es clara, quien atropella al niño es la demandada, pero, sin embargo, en primera instancia e incluso un voto de la CS estimó que allí no había negligencia, porque el niño jugaba solo y cruzó sorpresivamente una curva.

Lo afirma el Ministro Prado

“4. -Que residiendo entonces el núcleo central del tema en la esfera de la causa, estima este sentenciador que, conforme al devenir de los hechos asentados y valorados, tampoco corresponde la distribución de los riesgos, siendo entonces, la causa más prevalente, determinante y predominante para la imputación que interviene en todo el curso de este lamentable suceso, el propio desplazamiento del móvil y la operación del viraje que provoca en forma directa e inmediata su fatal desenlace.

Pero, en otro voto de minoría que estuvo pro el rechazo, ni siquiera se acepta esta circunstancia como un elemento que permita alterar el curso causal, porque considerar que la clave estuvo en la conducta de la mujer al volante.

“...el fallo impugnado carece de las consideraciones de hecho que le son exigibles, pues, ha mantenido aquellas de primer grado que constatan que el actuar imprevisible del niño fue la causa directa del fatal desenlace y, pese a ello, decide acoger la demanda, sin sustentar tal determinación en una fundamentación acorde a ella”.

II Caso

2. CS Fallo 21.03.2019 45023-2017 “Oñate Reyes con Caro Provoste” (Se rechaza en primera instancia, ICA revoca, CS acoge casación forma y fondo).

a) Hechos de la causa

Una mujer, mientras participaba de unas carreras a la chilena en Cerro Negro, estando en el interior del recinto, y para ver mejor, se apoyó en el capot de una camioneta sin ocupantes que pertenecía a uno de los participantes, que estaba estacionada sobre una pendiente. Mientras la mujer estaba apoyada, y al estar estacionada en pendiente, la camioneta comenzó a moverse atropellando a la mujer, causándole graves lesiones.

b) Primera instancia (1 JLC Angol C-404-2015) RECHAZA

Juzgado Civil de Angol **rechaza demanda**, sin referirse al fondo del asunto, por carecer el demandado (organizador del evento) legitimación pasiva en la causa.

c) ICA TEMUCO. REVOCA

Corte de Apelaciones de Temuco **revoca la sentencia apelada al estimar que el accidente se produjo la actuación negligente del organizador del evento, pues no adopto las precauciones necesarias para que el daño no se produjera**. Argumento que, si bien el accidente era previsible para el demandado, la demandante también omitió la diligencia o cuidado que le correspondía a respecto a su propia persona, siendo para ella previsible, atendida la naturaleza del evento, que, si se apoyaba en el capot de una camioneta estacionada en pendiente, corría el riesgo de que ésta se desplazara, exponiéndose imprudentemente al daño, lo que justifica reducir en forma considerable la indemnización. Se condena al demandado al pago de \$107.568 por concepto de daño emergente, y \$4.000.000 por daño moral.

d) CS ACOGE CASACIÓN DICTANDO SENTENCIA DE REEMPLAZO

Corte Suprema **revoca fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, al estimar que no puede exigirse al demandado el deber de cerciorarse de que los asistentes al estacionarse se aseguraran de que éstos no moverían**. Lo anterior hace concluir a la CS que no existe una **acción adecuada que pudo desplegar el organizador para evitar el daño**. La inactividad imputada relativa a la falta de señalización, control y supervisión en la ubicación de los vehículos en caso alguno condiciona el curso normal de los sucesos que haya impedido mantener controlados los riesgos previsible. En definitiva, la CS acoge el recurso de casación en la forma y fondo al estimar que el **hecho imputado al demandado no constituye la causa adecuada y determinante para la producción del daño**. Finalmente se confirma la sentencia de primera insta.

La Corte analiza el asunto desde la causalidad, pero con cierta confusión desde la culpabilidad también

“DÉCIMO QUINTO: En este caso por la existencia indudable de a lo menos dos posibles causas, dada la presencia de elementos ajenos que poseen la aptitud para eliminar el daño

atribuible al demandado, como este postula, debiendo determinarse si ha sido tal como lo señala la actora la falta de la adopción por parte del organizador del evento de las “medidas de control y supervisión necesarias para mantener la seguridad de los asistentes” puesto que la otra fundamentación a este respecto, relativa a la ausencia de autorizaciones necesarias para el desarrollo de la actividad, fue descartada el hecho generador del daño alegado, o bien éste obedece al actuar de un tercero.

Para sortear el problema que surge frente a la multiplicidad o pluralidad de causas y poder discriminar de entre todas las concurrentes aquella que tiene la eficacia de generar el perjuicio, la doctrina recuerda que el factor a considerar es que esa causa debe constituir un elemento necesario y directo del daño. Sobre la base de esta exigencia, de ser el hecho del agente una condición necesaria para generar el daño, se ha sustentado tradicionalmente la teoría de la equivalencia de las condiciones, que entiende todas las causas como equivalentes, en la medida que cada una sea condición necesaria de la producción del daño. Sin embargo, ante la frecuente coexistencia de causas y sucesión o secuencia de acontecimientos que pueden contribuir a la producción de un resultado dañoso, han acudido los autores a criterios tales como la causalidad adecuada o eficiente, para justificar la imputabilidad que puede atribuirse al autor de un hecho por las consecuencias que de éste hayan derivado. De acuerdo a este criterio, para que la conducta sea imputable al agente se requiere que su acción constituya efectivamente la causa del daño y no sea una mera condición que haya contribuido a producirlo. Se requiere así dilucidar, entre los múltiples factores potencialmente dañosos, cuál es el hecho que produjo el perjuicio para así determinar la imputabilidad de la conducta.

DECIMOSEXTO: Que efectuadas las precisiones que anteceden y para resolver la controversia que, en este caso, gira en torno a la atribución normativa de la conducta del demandado, es decir, si el hecho ilícito imputado y probado no adopción de las medidas de seguridad referida al estacionamiento de los vehículos que concurrieron al evento ha tenido la virtud jurídica de causar los daños que reclama la demandante, necesario resulta recurrir a uno de los criterios que se han planteado para la solución de este debate, esto es, aquel que atiende a la causa adecuada o eficiente. En otros términos, no obstante que el resultado perjudicial puede haber sido generado por diversas condiciones, solo una de ellas es su causa necesaria, de modo que, en la especie, corresponde dilucidar si la falta que se reprocha al demandado ha producido el siniestro en cuestión y los daños a consecuencia del mismo.

DECIMOSÉPTIMO: Que a este respecto conforme se analizó latamente, si bien constituye un hecho pacífico, en tanto fue aceptado por las partes, aquel relativo a que la actora se encontraba apoyada en el capot de la camioneta en cuestión, no pasa inadvertido que las diversas pruebas incorporadas al proceso apuntan a que la ubicación de la víctima era otra, no obstante lo cual para los efectos de la resolución del asunto lo relevante es el hecho comprobado de que el vehículo causante del siniestro se encontraba estacionado en una pequeña pendiente, fuera de la cerca o varón que protegía el lugar que a esa hora de la noche albergaba a los asistentes al evento y que su desplazamiento se produjo sin la intervención de su conductor, sea porque este no accionó el mecanismo de frenado, sea porque dicho sistema presentaba deficiencias técnicas.

DECIMOCTAVO: Que ante la conducta culposa atribuida a Caro Provoste que apunta a la falta de medidas de seguridad en relación a los lugares de ubicación de los vehículos con el fin de evitar el accidente en cuestión, cabe plantearse a la luz de los hechos demostrados y que permiten aproximarse a despejar el conflicto, las siguientes interrogantes: cuál era la conducta que razonablemente podía exigírsele ante una situación como la descrita que permitiera al demandado ser absuelto de responsabilidad; si era previsible para el organizador del evento que uno de los espectadores concurriera con su vehículo en malas condiciones o bien si el riesgo creado por él a propósito de la actividad que organizó conlleva evitar actos negligentes de terceros, como es la omisión de los mecanismos de frenado necesarios al momento de estacionar un vehículo y si el solo hecho de aparcar un automóvil constituye una actividad peligrosa.

En definitiva, los cuestionamientos anotados apuntan a cimentar las bases de la responsabilidad extracontractual, esto es la concurrencia de una culpa probada, que tiene su sustento en la responsabilidad subjetiva, la que no impone una diligencia máxima, sino que supone una valoración de la conducta en atención a un estándar de conducta debida.

DECIMONOVENO: Que, en tal sentido, el nivel de cuidado exigible debe ser evaluado conforme a un modelo de persona razonable o de persona diligente, o bien atenderse a la conducta que racionalmente resulta exigible. Pero en uno u otro caso, el estándar que lleva a comparar la conducta efectiva con la que puede esperarse es el de la culpa leve.

En estrecha vinculación con lo expuesto, debe señalarse que la previsibilidad es un requisito constitutivo de la culpa, consustancial a la misma. La previsibilidad no hace referencia a un fenómeno psicológico, sino a aquello que debió ser previsto, atendidas las circunstancias. Como ocurre en general con los elementos del juicio de negligencia, la previsibilidad se valora en abstracto, considerando el discernimiento de una persona diligente. Así se ha fallado que "no hay culpa cuando el hecho no pudo razonablemente ser previsto", es decir, el autor del cuasidelito debe hacerse cargo exclusivamente de los daños que eran previsibles al tiempo de ejecutar el hecho nocivo. Solo la existencia de un factor de imputabilidad permite atribuir culpa, de manera que el autor responderá de los daños que no solo son consecuencia necesaria sino también directa de su hecho. Ergo, no responde de los daños imprevisibles porque no pudo anticiparlos ni controlarlos.

VIGÉSIMO: Que volviendo a las preguntas formuladas y desde la perspectiva de los razonamientos esbozados, la conducta imputable no aparece como una condición generadora de los efectos nocivos reclamados, teniendo presente las circunstancias del origen del accidente, pues desde el punto de vista de la representación del resultado que pudo haber asistido al organizador del evento denominado "carreras a la chilena", cabe enlazar tres etapas en el agente con miras al resultado dañoso. La primera, constituida por la representación de que uno de los asistentes al espectáculo estacionara su vehículo en un lugar con una pequeña elevación. La segunda, que dicho móvil sería aparcado de manera incorrecta o presentando defectos mecánicos que posibilitaran su movimiento hacia un lugar cercado; y la tercera, que la afectada según sus propios dichos se ubicara en un lugar fuera del perímetro cubierto por la reja, apoyada en la camioneta a la que se ha hecho referencia.

Ninguna de estas tres circunstancias y su concatenación para el resultado dañoso pudo razonablemente ser prevista por el demandado, desde que partiendo por la primera de ellas, la ubicación del vehículo en un sector que presentaba una pequeña pendiente, per se no representa una actividad que origine un riesgo ni el daño reclamado, en tanto dicha situación no puede ser desconectada de la propia impericia o negligencia del conductor que constituye la causa directa y eficiente del resultado dañoso, a lo que se agrega que la víctima se ubicó fuera de la zona de resguardo, pasada la medianoche, a más de 10 metros del lugar en que en ese momento se desarrollaba la actividad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que no puede perderse de vista que en términos amplios se vincula la negligencia con la falta de actividad, de manera que no puede pretenderse como exigencia de un estándar de conducta del hombre medio, para este caso, exigir que el demandado se cerciorara de que los asistentes a la actividad al estacionar sus vehículos dispusieran de las medidas adecuadas para evitar sus desplazamientos, lo que permite concluir que no existe una acción adecuada que pudo desplegar aquél para evitar el daño. La inactividad imputada relativa a la falta de señalización, control y supervisión en la ubicación de los vehículos en caso alguno condiciona el curso normal de los sucesos que haya impedido mantener controlados los riesgos previsible.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que como corolario de lo que se viene diciendo, el hecho imputado al demandado no constituye la causa adecuada y determinante para la producción del daño, lo que lleva irremediamente a concluir que en la especie ha existido una errada interpretación de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, al estimar los sentenciadores concurrentes los requisitos de la esencia de la acción que se dedujo, no obstante que ello no era efectivo, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo al acoger una acción que debió desestimarse.”

Caso III

3. CS 11.453-2019 16.08.2021 “Iracabal Fuentes Leonor Del Carmen y Otros con Express de Santiago Uno S.A.” (Se condena en primera instancia, ICA confirma disminuyendo monto indemnización, CS rechaza casación en el fondo.)

a) Hechos de la causa

Un conductor de la empresa Express de Santiago Uno, al comenzar su jornada laboral en las instalaciones de la empresa, luego de haber encendido el motor del bus que conduciría durante el día, dejando las puertas abiertas, estando desactivado el sistema que impedía el desplazamiento mientras las puertas estuvieran abiertas, y sin activar el freno de mano, a pesar de estar en pendiente, descendió del bus para hablar con el jefe de patio. Transcurridos algunos instantes, y mientras conversaba, el bus comenzó a moverse, y el trabajador, ante el movimiento, intentó subir para frenarlo, sin embargo, mientras lo intentaba, es arrollado, muriendo aplastado en contra de otro bus que se encontraba estacionado.

b) Primera instancia (20 JLC Santiago C-12.930-2016). SE ACOGE

En fallo condenatorio, el tribunal determina la responsabilidad del demandado, la cual funda en el Art. 184 del Código del Trabajo, que establece como obligación esencial del empleador contar medidas de seguridad que protejan la vida y la integridad física y psíquica del trabajador. Alude también a la Ley N 16.744 que reconoce el surgimiento de responsabilidad civil indemnizable, incluyendo daño moral, en materia de accidentes del trabajo conforme a las reglas del derecho común. En ese entendido, la sentencia de primera instancia tiene por acreditado la relación laboral y que el accidente tuvo lugar mientras el trabajador desempeñaba sus labores, constatando que el bus no se encontraba en condiciones mecánicas de operar y que el sistema que impedía el desplazamiento mientras las puertas estuvieran abiertas estaba desconectado. Recalca que el hecho de que el trabajador no activó el maxi freno al bajar del bus no es argumento para sostener que fue la causa basal del accidente, ya que el sistema que impedía el desplazamiento del bus con las puertas abiertas había sido informado que tenía deficiencias. Desestima el caso fortuito, al no ser un hecho insuperable, al igual que la reducción del daño, pues la demandada puso a disposición del trabajador un bus defectuoso a sabiendas. En razón de lo anterior se acogió la demanda, condenando al pago de una indemnización de \$100.000.000 a la cónyuge, y de \$20.000.000 para cada hijo.

c) ICA STGO. CONFIRMA bajando el monto de indemnización a la cónyuge.

Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la sentencia apelada, bajando el monto de indemnización a la cónyuge a \$80.000.000.-. Respecto de esta última decisión, la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

d) CS. CONFIRMA

La no activación del maxi freno NO constituye la causa basal del accidente fatal, sino que lo fue el deficiente sistema de seguridad implementado por la recurrente, atendido que el bus no debía desplazarse si se encontraba con las puertas abiertas, por lo anterior confirma lo resuelto.

Sentencia de la E. Corte Suprema

“SÉPTIMO: Que, en cuanto a los reproches formulados en base a la presunta trasgresión de los artículos consabidos 2314, 2316 y 2329, se advierte que la recurrente se mantiene asilada en su postura del hecho que el fallecido no hubiere activado el freno de mano o maxi freno, lo que exoneraría su responsabilidad, al no configurarse el elemento culpa, ni la causalidad. Para lo anterior habrá de remitirse a lo señalado en los considerandos precedentes, debiendo desestimarse el reproche, toda vez que los jueces del fondo establecieron que la causa basal del accidente no fue la no activación del freno referido, sino la deficiencia en la adopción de las medidas de seguridad que debía proporcionar el empleador, acá demandado, lo cual configuraría la culpa. Ello no importa una mera infracción de carácter laboral, como pretende afirmar la recurrente, sino que resulta ser, propiamente la causa del accidente.

CUARTO: Que, la sentencia de primera instancia determinó que la acción intentada encontraba su fundamento jurídico en el artículo 184 del Código del Trabajo, el cual establece que es obligación esencial del empleador tomar medidas de seguridad para proteger la vida, integridad física o psíquica del trabajador. Alude también a la Ley N° 16.744, la cual estableció un sistema de prestaciones de seguridad social, y en lo tocante a accidentes de trabajo reconoce el surgimiento de responsabilidad civil indemnizable conforme a las reglas del derecho común, incluyendo al daño moral.

En ese entendido, la sentencia de primera instancia tiene por acreditado la relación laboral y que el accidente tuvo lugar mientras el trabajador desempeñaba sus labores, constatando que el bus no se encontraba en condiciones mecánicas de operar y que el sistema que impedía el desplazamiento mientras las puertas estuvieran abiertas estaba desconectado, todo ello en base al informe de fiscalización y a la testimonial rendida, agregando que la demandada no logró desvirtuar tales aseveraciones. Recalca que el hecho de que el trabajador no activó el maxi freno al bajar del bus no es argumento para sostener que fue la causa basal del accidente, ya que el sistema que impedía el desplazamiento del bus con las puertas abiertas había sido informado que tenía deficiencias en numerosas oportunidades. Desestima el caso fortuito, al no ser un hecho insuperable, al igual que la reducción del daño, pues la demandada puso a disposición del trabajador un bus defectuoso a sabiendas. En razón de la demás prueba aportada, fijó la indemnización en \$100.000.000. para el cónyuge sobreviviente, y en \$20.000.000. para cada uno de los demás demandantes, sin costas”.